

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-INC-52/2018, TESIN-INC-53/2018, TESIN-INC-54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA, PARTIDO SINALOENSE, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **MODIFICA** los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; así mismo se **CONFIRMA** su declaración de validez, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán¹.

1. Antecedentes.





¹ En adelante Consejo Municipal o Autoridad Responsable.


De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

1.2. Sesión Especial del cómputo municipal. El día cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal dio inicio a la sesión especial de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, así como de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y se obtuvieron los resultados siguientes:











TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

| AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 25,535 | Veinticinco mil quinientos treinta y cinco |
|  | 61,509 | Sesenta y un mil quinientos nueve |
|  | 1,605 | Mil seiscientos cinco |
|  | 3,524 | Tres mil quinientos veinticuatro |

| AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 6,168 | Seis mil ciento sesenta y ocho |
|  | 2,534 | Dos mil quinientos treinta y cuatro |
|  | 2,726 | Dos mil setecientos veintiséis |
|  | 5,290 | Cinco mil doscientos noventa |
|  | 70,491 | Setenta mil cuatrocientos noventa y uno |
|  | 1,918 | Mil novecientos dieciocho |
|  | 2,443 | Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres |
|  | 264 | Doscientos sesenta y cuatro |
|  | 264 | Doscientos sesenta y cuatro |
|  | 66 | Sesenta y seis |
|  | 98 | Noventa y ocho |
|  | 15 | quince |
|  | 147 | Ciento cuarenta y siete |
|  | 109 | Ciento nueve |

| AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 184 | Ciento ochenta y cuatro |
|  | 34 | Treinta y cuatro |
|  | 13 | Trece |
|  | 49 | Cuarenta y nueve |
|  | 1,694 | Mil seiscientos noventa y cuatro |
|  | 824 | Ochocientos veinticuatro |
|  | 107 | Ciento siete |
|  | 436 | Cuatrocientos treinta y seis |
|  | 1,092 | Mil noventa y dos |
|  | 1,131 | Mil ciento treinta y uno |
|  | 219 | Doscientos diecinueve |
|  | 65 | Sesenta y cinco |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 108 | Ciento ocho |
| VOTOS NULOS | 4,951 | Cuatro mil novecientos cincuenta y uno |

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS

| AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS | | |
|---|-------------------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 25,974 | Veinticinco mil novecientos setenta y cuatro |
|  | 62,571 | Sesenta y dos mil quinientos setenta y uno |
|  | 1,882 | Mil ochocientos ochenta y dos |
|  | 4,486 | Cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis |
|  | 7,243 | Siete mil doscientos cuarenta y tres |
|  | 2,821 | Dos mil ochocientos veintiuno |
|  | 3,231 | Tres mil doscientos treinta y uno |
|  | 5,542 | Cinco mil quinientos cuarenta y dos |
| morena | 71,738 | Setenta y un mil setecientos treinta y ocho |
|  | 2,753 | Dos mil setecientos cincuenta y tres |
|  | 2,443 | Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 108 | Ciento ocho |
| VOTOS NULOS | 4,951 | Cuatro mil novecientos cincuenta y uno |
| TOTAL | 195,743 | Ciento noventa y cinco mil setecientos cuarenta y tres |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

| AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | |
|--|-----------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NÚMERO | LETRA |
|  | 36,219 | Treinta y seis mil doscientos diecinueve |
|  | 81,734 | Ochenta y un mil setecientos treinta y cuatro |
|  | 70,288 | Setenta mil doscientos ochenta y ocho |
|  | 2,443 | Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 108 | Ciento ocho |
| VOTOS NULOS | 4,951 | Cuatro mil novecientos cincuenta y uno |

REGIDURÍAS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL REGIDORES/AS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|-------------------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 25,974 | Veinticinco mil novecientos setenta y cuatro |
|  | 62,571 | Sesenta y dos mil quinientos setenta y uno |
|  | 1,882 | Mil ochocientos ochenta y dos |
|  | 4,486 | Cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis |
|  | 7,243 | Siete mil doscientos cuarenta y tres |
|  | 2,821 | Dos mil ochocientos veintiuno |

| ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL REGIDORES/AS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|-------------------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 3,231 | Tres mil doscientos treinta y uno |
|  | 5,542 | Cinco mil quinientos cuarenta y dos |
|  | 71,738 | Setenta y un mil setecientos treinta y ocho |
|  | 2,753 | Dos mil setecientos cincuenta y tres |
|  | 2,443 | Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 108 | Ciento ocho |
| VOTOS NULOS | 4,951 | Cuatro mil novecientos cincuenta y uno |
| VOTACIÓN TOTAL | 195,743 | Ciento noventa y cinco mil setecientos cuarenta y tres |

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Municipal declaró la Validez de la Elección, expidió y entregó las Constancias de Mayoría Relativa a los candidatos y suplentes electos, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

1.3. Acto Reclamado.

Lo constituye el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal iniciado el cuatro de julio del año en curso y concluido el día siete siguiente, por el que se aprueban los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa, así

como de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas.

1.4. Presentación de los medios de impugnación.

El día diez de julio del año en curso, fue interpuesto el Recurso de Inconformidad por el Partido Independiente de Sinaloa², por conducto de su Presidente y Secretaria General, Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón, respectivamente, ante el Consejo Municipal.

Por su parte, el día once de julio del presente año, el Partido Sinaloense³ a través de su representante propietaria, Yukiko Suzuki Reyna, presentó Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal.

Así mismo, el día once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional⁴ por conducto de su representante propietario, Juan Álvaro González Gutiérrez, presentó Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal.

Por otra parte, en esa misma fecha, José Roberto González Gutiérrez, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PAN, interpuso Juicio para la Protección de

² En adelante PAIS.

³ En adelante PAS.

⁴ En adelante PAN.

los Derechos Políticos del Ciudadano⁵ ante el Consejo Municipal.

1.5. Recepción de los medios de impugnación.

El día dieciséis de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los Recursos de Inconformidad y el Juicio Ciudadano interpuestos por el PAIS, PAN, PAS y José Roberto González Gutiérrez en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PAN, junto con sus respectivos expedientes e informes circunstanciados remitidos por el Consejo Municipal.

1.6. Integración y Formación de los Expedientes.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, registró los Recursos de Inconformidad interpuestos por el PAIS, PAS Y PAN, bajo las claves TESIN-INC-52/2018, TESIN-INC-53/2018 Y TESIN-INC-54/2018, respectivamente, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

Así mismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, se registró el Juicio Ciudadano, interpuesto por el candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PAN, bajo la clave TESIN-JDP-49/2018.

1.7. Turno y Acumulación de los Expedientes. Mediante acuerdo

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

de fecha veintitrés de julio del año en curso, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente de clave TESIN-INC-52/2018, promovido por el PAIS, a la Magistrada Maizola Campos Montoya para su sustanciación; asimismo, mediante acuerdos de esa misma fecha, se determinó la acumulación de los Recursos de Inconformidad presentados por el PAS y el PAN radicados bajo las claves TESIN-INC-53/2018 y TESIN-INC-54/2018, respectivamente, así como del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-49/2018, al diverso expediente de clave TESIN-INC-52/2018, para resolverse a través de una misma sentencia, esto en virtud de que se interpusieron en contra del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

1.9. Admisión de los medios de impugnación.

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los Recursos de Inconformidad promovidos por el PAIS, PAS y PAN y del Juicio Ciudadano, interpuesto por José Roberto González Gutiérrez, en su carácter de candidato a regidor bajo el principio de representación proporcional postulado por el PAN; la Magistrada Ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdos de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, concluyó que los medios de impugnación cumplían los requisitos de Ley, resolviendo la admisión de los mismos.

1.10. Incidente de previo y especial pronunciamiento. El PAS en su escrito de inconformidad solicita el recuento parcial de votos en sede jurisdiccional, en razón de que a su decir, la autoridad administrativa

electoral cometió diversas irregularidades al llevarse a cabo el cómputo municipal y el recuento parcial en 86 casillas lo cual contravienen los artículos 253 y 255 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁶.

Al respecto, en sesión pública en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió mediante sentencia interlocutoria el expediente incidental TESIN-02/2018, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Medios Local en los términos siguientes:

"ÚNICO. Es improcedente la solicitud de recuento parcial de votos realizada por Partido Sinaloense, en la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con el punto 5 de la presente sentencia. "

1.11. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los recurso interpuestos por el candidato y los partidos políticos promoventes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política

⁶ En adelante Ley Electoral Local.

⁷ En adelante Constitución Federal.

del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 118, 122, 127 y 128, fracción XIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes vienen impugnando los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, emitido por el Consejo Municipal.

4. PROCEDENCIA

Los recursos de inconformidad interpuestos por el PAIS, PAS, PAN y el Juicio ciudadano presentado por el candidato postulado por el PAN reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, primer párrafo, 38, 48, 118, 127 y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Forma. Los escritos de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

4.2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano y los Recursos de Inconformidad fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el PAIS, PAS, PAN y en candidato postulado por el PAN fueron notificados de manera automática a través de su representantes el día siete de julio del presente año y la demanda fue presentada entre el diez y el once de julio del mismo año.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano y los Recursos de Inconformidad transcurrió del día ocho de julio del año en curso y hasta el día once de ese mismo mes y año, por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el diez y el once de julio del año en curso, el Juicio Ciudadano y los Recursos de Inconformidad son oportunos.

4.3. Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que los Recursos de Inconformidad interpuestos por el PAS y el PAN, son partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹⁰, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a), y 118 de la Ley de Medios Local.

Por parte del PAIS, de igual forma se cumple con este requisito, toda vez que el Recurso de Inconformidad lo interpone un partido político, por conducto de su Presidente y Secretaria General, de conformidad

¹⁰ En adelante Consejo General del IEES.

con los artículos 48, fracción I, incisos b), y 118 de la Ley de Medios Local.

En cuanto al Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de candidato del PAN que aduce una afectación a sus derechos políticos y electorales por transgresión a distintas normas legales.

4.4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PAIS, PAS y PAN promueven Recurso de Inconformidad a fin de impugnar el acta de la sesión especial de cómputo municipal y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, al considerar que contravienen la normatividad electoral aplicable.

Respecto al Juicio Ciudadano, se satisface el requisito porque el promovente aducen una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte del Consejo Municipal, por haber emitido el acta de la sesión especial de cómputo Municipal mediante la cual se le retiró de manera ilegal y arbitraria una regiduría por el principio de representación proporcional y en consecuencia se declaró la Validez de la Elección, se expidieron y se entregaron las Constancias de Mayoría

Relativa y de Representación Proporcional a los candidatos y suplentes electos.

4.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

5. TERCERO INTERESADO.

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierte la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional¹¹ como tercero interesado en medios de impugnación interpuestos por el PAS, PAN y José Roberto González Gutiérrez, candidato del PAN.

Se estima que los escritos de tercero interesado presentados por el PRI cumplen con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, ya que fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de las demandas; en él consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa de quien ejerce la representación, el carácter con el que comparece, y precisa la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personería del compareciente, ésta se encuentra

¹¹ En adelante PRI

reconocida por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 70, fracción I, del ordenamiento citado anteriormente.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por el PAIS:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la constancia de acreditación de personalidad ante el Consejo General del IEES, de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del PAIS.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento.
- 3. Documental Pública.** Consistente en copia simple del decreto 250 expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa.
- 4. Documental Pública.** Consistente en tres escritos dirigidos al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, signados por Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de

la de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán.

6. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de la de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán.

B) Aportadas por el PAS:

1. Documental Pública. Consistente en la constancia que acredita la personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, de Claudia Yukiko Suzuky Reyna, como representante propietario del PAS.

2. Documental Pública. Consistente en copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento.

3. Documental Pública. Consistente en copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento.

4. Documental Pública. Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada de la de la reunión de trabajo previa a la Segunda Sesión Extraordinaria previa a la Especial de Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- 6. Documental Pública.** Consistente en copia simple del concentrado de resultados por casilla de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán.
- 7. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de julio del presente año.
- 8. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del escrito firmado por Claudia Yukiko Suzuki Reyna donde acredita representantes ante los grupos de trabajo.

C) Aportadas por el PAN:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la constancia que acredita la personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, de Juan Álvaro González Gutiérrez, como representante propietario del PAN.
- 2. Documental Pública.** Consistente en escrito de fecha cinco de julio del presente año, firmado por Javier Eduardo Lugo Camacho, representante del PAN, mediante el cual se otorga el

nombramiento de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán a Juan Álvaro González Gutiérrez.

- 3. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

D) Aportadas por José Roberto González Gutiérrez:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de José Roberto González Gutiérrez.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- 3. Documental Pública.** Consistente en copia simple del Acuerdo IEES/CG073/18 del Consejo General del IEES, de fecha seis e junio del año en curso, identificado con el Anexo 180606-02.

E) Aportadas por la autoridad responsable:

- 1. Documental Pública.** Consistente copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal.

- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo.
- 3. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las actas de instalación.
- 4. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las actas de cierre y clausura.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada incidentes.
- 6. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa.
- 7. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Representación Proporcional.
- 8. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado del Recurso interpuesto por el PAIS, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.
- 9. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado del Recurso interpuesto por el PAS, de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho.

10. Documental Pública. Consistente en el informe circunstanciado del Recurso interpuesto por el PAN, de fecha quince de julio de dos mil dieciocho.

11. Documental Pública. Consistente en el informe circunstanciado del Juicio promovido por José Roberto González Gutiérrez, de fecha quince de julio de dos mil dieciocho.

- **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes mencionada.

7. Síntesis de los Agravios.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los promoventes, cabe precisar que, al estar en presencia de un Recurso de Inconformidad y un Juicio Ciudadano de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior, se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*¹² *y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*¹³.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo

¹² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".¹⁴

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación de los medios de impugnación acumulados

7.1. Recurso de Inconformidad del PAIS.

El partido actor controvierte el acuerdo impugnado aduciendo que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁵, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha

¹⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹⁵ En adelante Ley Electoral Local.

actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral¹⁶ para el presente proceso electoral.

Por lo que, en consecuencia, impugna la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, en el municipio de Mazatlán, Sinaloa; y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto de la Ley Electoral Local, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley Electoral Local.

¹⁶ En adelante INE.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en las legislaciones nacional y local aplicables.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "*atracción*" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución Federal porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley Electoral Local en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la *Litis* en este asunto, se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, el pasado primero de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el primero de julio en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

7.2 Recurso de Inconformidad del PAS.

El partido actor señala que el día en que se llevó a cabo la sesión especial del cómputo municipal de la elección para los miembros del ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa, se cometieron diversas irregularidades, mismas que le causan perjuicio a sus intereses por no poder acceder a una regiduría de representación proporcional, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley Electoral local, para tales efectos.

Al respecto, manifiesta que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 antes mencionado, y alcanzar una regiduría por el principio de representación proporcional, le faltan 178 votos, aduciendo que dadas las inconsistencias que se presentaron, es fácil deducir que pueda obtener una regiduría.

Por lo tanto, para alcanzar su pretensión, de contar con la votación suficiente para alcanzar cuándo menos el 3% de la votación municipal, y con ello se le asigne una regiduría por representación proporcional, el partido actor en su escrito de demanda hace valer las irregularidades siguientes:

- a) La autoridad cometió errores en la captura de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo y en las actas individuales del recuento en el concentrado de resultados finales del cómputo municipal en Mazatlán, Sinaloa, en las casillas 2591 Básica, 2647 Contigua 2, 2798 Contigua 1, 2861 Básica, 2939

Básica, 2574 Básica y 2579 Básica, aduciendo que cualquier error de captura de los datos es violatorio del principio de certeza.

- b) Que quedó en estado de indefensión al no contar con un juego de copias de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo ni previamente ni durante la sesión de cómputo, lo cual le impidió presentar un análisis para el recuento previo y durante dicha sesión de cómputo, en contravención del artículo 41 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2017-2018¹⁷.

- c) Que se presentaron anomalías consistentes en que en 10 casillas solo se asentó la votación en los partidos que encabezan las coaliciones, de las cuales la autoridad responsable recontó 6, en las que se comprobaron que existió un error, por lo que solicita que este Tribunal recuente las 4 casillas restantes que por lógica debe existir el mismo error.

- d) Que el Consejo Municipal no siguió el procedimiento en cuanto al cotejo de resultados y paquetes de recuento de conformidad con los artículos 255 y 257 de la Ley Electoral Local, en contravención al principio de legalidad y certeza.

¹⁷ En adelante Lineamientos para el cómputo de los votos.

e) Que el consejo municipal incurrió en errores durante el procedimiento del recuento de votos en varias casillas, por lo que solicita a este Tribunal que se lleve a cabo el recuento jurisdiccional en 86 casillas, las cuales se enlistan a continuación:

| CASILLAS POR LAS QUE SOLICITA EL RECUESTO PARCIAL DE VOTOS | | | | | |
|---|-----------------|----|-----------------|----|----------------------------|
| Nº | CASILLAS | Nº | CASILLAS | Nº | CASILLAS |
| 1 | 2544 BÁSICA | 30 | 2687 CONTIGUA 1 | 59 | 2902 BÁSICA |
| 2 | 2567 BÁSICA | 31 | 2694 CONTIGUA 1 | 60 | 2903 BÁSICA |
| 3 | 2571 BÁSICA | 32 | 2694 CONTIGUA 7 | 61 | 2906 BÁSICA |
| 4 | 2574 BÁSICA | 33 | 2698 BÁSICA | 62 | 2911 BÁSICA |
| 5 | 2579 BÁSICA | 34 | 2698 CONTIGUA 1 | 63 | 2913 BÁSICA |
| 6 | 2581 BÁSICA | 35 | 2734 BÁSICA | 64 | 2918 BÁSICA |
| 7 | 2588 BÁSICA | 36 | 2738 CONTIGUA 1 | 65 | 2921 BÁSICA |
| 8 | 2591 BÁSICA | 37 | 2742 CONTIGUA 1 | 66 | 2934 BÁSICA |
| 9 | 2603 BÁSICA | 38 | 2743 CONTIGUA 1 | 67 | 2939 BÁSICA |
| 10 | 2610 BÁSICA | 39 | 2754 BÁSICA | 68 | 2939 BÁSICA |
| 11 | 2612 BÁSICA | 40 | 2764 BÁSICA | 69 | 2955 BÁSICA |
| 12 | 2613 CONTIGUA 5 | 41 | 2771 BÁSICA | 70 | 2956 BÁSICA |
| 13 | 2618 CONTIGUA 6 | 42 | 2774 BÁSICA | 71 | 2975 ESPECIAL 1 |
| 14 | 2618 CONTIGUA 7 | 43 | 2787 BÁSICA | 72 | 2975 BÁSICA |
| 15 | 2621 BÁSICA | 44 | 2797 BÁSICA | 73 | 2975 ESPECIAL 1 |
| 16 | 2625 BÁSICA | 45 | 2804 CONTIGUA 4 | 74 | 2984 BÁSICA |
| 17 | 2628 BÁSICA | 46 | 2820 BÁSICA | 75 | 2987 CONTIGUA 1 |
| 18 | 2634 BÁSICA | 47 | 2833 CONTIGUA 1 | 76 | 2987 BÁSICA |
| 19 | 2637 BÁSICA | 48 | 2848 CONTIGUA 1 | 77 | 2987 CONTIGUA 1 |
| 20 | 2645 BÁSICA | 49 | 2861 BÁSICA | 78 | 2988 ESPECIAL 1 CONTIGUA 2 |
| 21 | 2647 CONTIGUA 2 | 50 | 2870 BÁSICA | 79 | 2988 ESPECIAL 2 |
| 22 | 2659 BÁSICA | 51 | 2876 BÁSICA | 80 | 2988 ESPECIAL 2 CONTIGUA 1 |
| 23 | 2662 BÁSICA | 52 | 2879 CONTIGUA 1 | 81 | 2988 ESPECIAL 3 |
| 24 | 2663 BÁSICA | 53 | 2881 BÁSICA | 82 | 3798 BÁSICA |
| 25 | 2667 CONTIGUA 2 | 54 | 2882 BÁSICA | 83 | 3803 BÁSICA |
| 26 | 2670 BÁSICA | 55 | 2884 BÁSICA | 84 | 3805 BÁSICA |
| 27 | 2678 BÁSICA | 56 | 2886 BÁSICA | 85 | 3807 BÁSICA |
| 28 | 2683 BÁSICA | 57 | 2891 BÁSICA | 86 | 3817 BÁSICA |
| 29 | 2684 CONTIGUA 2 | 58 | 2895 BÁSICA | | |

7.3. Recurso de Inconformidad del PAN.

El partido recurrente señala esencialmente, que le causa agravio el proceder de la autoridad responsable por revocar de manera ilegal y arbitraria su determinación de asignarle dos regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de que realiza un ajuste y procede a modificar las asignaciones de las regidurías, por lo que cual se le retira una regiduría al partido promovente y se le otorga una regiduría más al Partido Revolucionario Institucional¹⁸.

7.4. Juicio Ciudadano.

El ciudadano en su escrito de demanda, manifiesta en esencia que el acto impugnado contraviene el contenido de las reglas específicas del sistema de representación proporcional reguladas en la Ley Electoral Local, sus principios constitucionales y su derechos humano de votar y ser votado en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular, toda vez que la autoridad responsable reasigna una regiduría al PRI, bajo una interpretación y aplicación indebida de los principios de la sub y sobre representación.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Metodología de estudio.

En primer término, se abordarán los agravios expuestos por el PAIS, ya que solicita la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de

¹⁸ En adelante PRI.

Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas por ambos principios del municipio de Mazatlán, Sinaloa, ya que de resultar fundado el agravio y la pretensión de dicho partido político, sería innecesario el estudio de los demás medios de impugnación.

De ser necesario, posteriormente se realizará el estudio de los agravios hechos valer por el PAS, toda vez que señala como agravio irregularidades del actuar de la responsable en la sesión especial de cómputo y de recuento por último los agravios expuestos en los medios de impugnación interpuestos por el PAN y el candidato, ya que señalan como ilegal las asignaciones de las regidurías de representación proporcional.

8.2. Estudio del agravio del PAIS.

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Federal que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Federal; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en

¹⁹ En adelante LGIPE.

secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución Federal, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución

Federal; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*; entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución Federal.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión; y,

C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.²⁰

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,²¹ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

²⁰ Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

²¹ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal

de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes a la elección municipal de Mazatlán, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral Local, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal. Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única, es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la Ley de Electoral Local, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución Federal al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V,

del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de

materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución Federal y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones²², el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa

²² Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, “con base en **'LA LGIPE', EL REGLAMENTO'** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **'INE'** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia

Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor –con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley Electoral Local— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto SÉPTIMO en el apartado de la contestación de los agravios, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS

DIPUTACIONES LOCALES”, no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley Electoral Local.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Mazatlán, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 14 y 15, de la Constitución Local; 7 y 138, de la Ley Electoral Local, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del

Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.²³

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.²⁴ Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave,

²³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

²⁴ Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución Federal, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos

electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.²⁵

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,²⁶ anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los

²⁵ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²⁶ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.²⁷

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la

²⁷ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

a) Sustanciales. Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

b) En forma generalizada. Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.²⁸

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

c) En la jornada electoral. Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección²⁹.

d) En el distrito o entidad de que se trate. Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

e) Plenamente acreditadas. Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.

f) Determinantes para el resultado de la elección. Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos

²⁹ Véase Tesis LXXII/98.

sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.³⁰

La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.³¹ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

³⁰ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Electoral Local al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el municipio citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el municipio de Mazatlán Sinaloa, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos

necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley Electoral Local, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores del municipio de Mazatlán, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el Consejo Municipal en el cómputo municipal se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

8.3 Estudio de los agravios del PAS.

El partido recurrente, en su demanda señala que el día en que se llevó a cabo la sesión especial del cómputo municipal de la elección para los miembros del ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa, se cometieron diversas irregularidades, mismas que le causan perjuicio a sus intereses principalmente por no poder acceder a una regiduría de representación proporcional.

Al respecto, con la finalidad de alcanzar su pretensión, el partido actor en su escrito de demanda hace valer varias irregularidades, la primera de ellas identificada con el inciso a), en la que señala que la autoridad cometió errores en la captura de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo y en las actas individuales del recuento en el concentrado de resultados finales del cómputo municipal en Mazatlán, Sinaloa, en las casillas 2591 Básica, 2647 Contigua 2, 2798 Contigua 1, 2861 Básica, 2939 Básica, 2574 Básica y 2579 Básica; lo cual para el promovente dicha irregularidad resulta violatoria al principio de certeza.

Así mismo, en los incisos b), c), d) y e) de la síntesis de los agravios, el recurrente señala diversas irregularidades en cuanto a la actuación de la autoridad responsable en el procedimiento de recuento parcial que se llevó a cabo el día de la sesión especial del cómputo municipal, por las cuales solicita a este Tribunal que realice un nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional en 86 casillas, las cuales fueron enumeradas y señaladas en el apartado de síntesis de agravios en la presente sentencia.

De lo expuesto anteriormente, para este Tribunal resulta innecesario realizar el análisis de las irregularidades aducidas por el partido actor en los incisos b), c), d), y e), toda vez que dichas irregularidades fueron estimadas como infundadas mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, en el expediente incidental TESIN-02/2018, relativo al incidente de previo y especial pronunciamiento en relación a la pretensión de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional.

Por lo que, los motivos de disenso correspondientes a los mencionados incisos de la síntesis de agravio devienen inoperante, en razón de que su pretensión se encuentra encaminada en solicitar a este Tribunal, se realice un nuevo escrutinio y cómputo por las irregulares en ellos aducidas, por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría a realizar un nuevo estudio toda vez que ya fueron atendidos y desestimados por este

órgano colegiado al resolver el incidente de previo y especial pronunciamiento del recuento parcial de votos, solicitado por el promovente.

Asentado lo anterior, este Tribunal analizará el punto de disenso identificado con el inciso a) de la síntesis de agravios mediante el cual, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable cometió errores en la captura de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2861 Básica y 2939 Básica, así como en las actas individuales del recuento en las casillas 2591 Básica, 2647 Contigua 2, 2798 Contigua 1, , 2574 Básica y 2579 Básica, en el concentrado de resultados finales del cómputo municipal en Mazatlán, Sinaloa.

EN ese sentido, manifiesta que las fallas en la captura y transcripción de las cifras consignadas en las referidas constancias resulta violatoria al principio de certeza.

Por tanto, en óptica del promovente, si no se hubieran consignado las discrepancias aludidas en las capturas, el resultado de la votación sería favorable para él, en consecuencia alcanzaría el tres por ciento de la votación municipal para obtener el derecho que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional.

Las casillas y el error en la captura de los cómputos consignados en el concentrado de la votación para la elección del ayuntamiento del municipio de Mazatlán Sinaloa, según el actor fueron los siguientes:

| No. | CASILLA | PRESUNTA IRREGULARIDAD |
|----------|-----------------|--|
| 1 | 2591 Básica | Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado al PVEM , ya que en la constancia individual del punto de recuento le asignan 3 votos con letra, mientras que en el número no se puede distinguir si es 5 o 3, por lo que en el concentrado de resultados por casillas se asentó un 5 de manera errónea, y la sumatoria total de los votos es coincidente con los 3 votos. |
| 2 | 2647 Contigua 2 | Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado al PAS , ya que en la constancia individual del punto de recuento le asignan 10 votos , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentó 1 voto . |
| 3 | 2798 Contigua 1 | Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado a la coalición PAN-PRD-MC , ya que de la constancia individual del punto de recuento le asignan 1 voto , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 2 votos . |
| 4 | 2861 Básica | Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado en los Votos Nulos , ya que del acta de escrutinio y cómputo le asignan 15 votos , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 14 votos . |
| 5 | 2939 Básica | Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado al PAN , ya que del acta de escrutinio y cómputo le asignan 32 votos , mientras que en el concentrado de resultados por casillas |

| No. | CASILLA | PRESUNTA IRREGULARIDAD |
|----------|-------------|---|
| | | se le asentaron 52 votos , de igual forma al partido MORENA, en el acta de escrutinio y cómputo le asignan 101 votos con letra, mientras que en el concentrado le asentaron 111 votos . |
| 6 | 2574 Básica | Existe irregularidad en la captura de los cálculos concretamente en el resultado asignado al PES , ya que de la constancia individual del punto de recuento le asignan 1 voto , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 42 votos . |
| 7 | 2579 Básica | Existe irregularidad en la captura de los cálculos concretamente en el resultado asignado al PAS , ya que de la constancia individual del punto de recuento le asignan 3 votos con letra , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 2 votos . |

A fin de determinar la procedencia o no de lo señalado por el partido actor, este Tribunal considera necesario analizar las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Mazatlán, de las casillas 2591 Básica, 2647 Contigua 2, 2798 Contigua 1, , 2574 Básica y 2579 Básica, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de las casillas 2861 Básica y 2939 Básica, con el propósito de hacer patente los resultados asentados en la casillas referidas, para demostrar, en todo caso, las inconsistencias alegadas por el partido político actor en el vaciado de los resultados en el concentrado de la votación.


Lo anterior, a través de tablas comparativas en las que en la primer y segunda columna se trata del número consecutivo, así como la identificación de la casilla impugnada en el respectivo agravio del PAS.

Posteriormente, en la tercera se identificará el logotipo del partido o coalición según sea el caso, para identificar el número de votos que recibió.

Luego, en la cuarta se asentarán los datos arrojados en la Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Mazatlán o en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de ese mismo ayuntamiento de las casillas indicadas por el accionante, y en la quinta columna los datos asentados en el Concentrado de los resultados por casillas, identificando en su caso: el número de votos asentados de manera incorrecta; conforme al examen y valoración de las constancias.

Finalmente, en la sexta y última columna, se asentarán las observaciones o variaciones que dedujo este Tribunal al momento de contrarrestar ambas cifras.

Las tablas arrojaron los siguientes resultados:

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla ³² | Observaciones |
|-----|---|---|--|---|---|
| 1 | 2591 Básica Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado al PVEM , ya que en la constancia individual del punto de recuento le asignan 3 votos con letra, mientras que en el número no se puede distinguir si es 5 o 3, por lo que en el concentrado de resultados por casillas se asentó un 5 de manera errónea, y la sumatoria total de los votos es coincidente con los 3 votos. |  | 3 | 5 | Existe discrepancia de 2 votos de más al PVEM |

De la anterior tabla se advierte que, efectivamente, como lo manifiesta el promovente, al Partido Verde Ecologista de México³³ le asentaron


³² Visible de foja 000938 a la foja 000957 del expediente.

³³ En adelante PVEM.

indebidamente **dos** votos de más en el concentrado de resultados por casilla.

Ello, en atención a que del contenido de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Mazatlán³⁴, Sinaloa, de la casilla en estudio, se aprecia claramente que se asentó la cantidad de 3 votos para el PVEM con letra y número, cantidad que al tomarse en cuenta con la sumatoria total de los votos arroja la cantidad de 199 votos.

En consecuencia, de la sumatoria de los votos obtenidos de la referida Constancia Individual, se infiere que el número correcto asentado al PVEM es **3**, y no **5** como se asentó en el concentrado de resultados por casilla.

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|---|---|--|---------------------------------------|--|
| 2 | 2647 Contigua 2 Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado al PAS , ya que en la |  | 10 | 1 | Existe discrepancia de 9 votos de menos al PAS |

³⁴ Visible a foja 000880 del expediente.




| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|---|------------------------------|--|---------------------------------------|---------------|
| | constancia individual del punto de recuento le asignan 10 votos , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentó 1 voto . | | | | |

De la anterior tabla se advierte que, efectivamente, como lo manifiesta el promovente, al PAS le contabilizaron indebidamente un voto en el concentrado de resultados por casilla.

Ello, en atención a que del contenido de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Mazatlán³⁵, Sinaloa, de la casilla en estudio, se aprecia claramente que se asentó la cantidad de 10 votos para el PAS con letra y número, cantidad que difiere al registrado en el concentrado de resultados por casillas, por lo que existe una diferencia de 9 votos a favor del partido recurrente.

³⁵ Visible a foja 000881 del expediente.

En consecuencia, el número correcto fijado al referido partido es **10**, tal y como lo expresó el impetrante, y no **1** como se plasmó en el concentrado de resultados por casilla.

| No | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|----|--|---|--|---------------------------------------|--|
| 3 | 2798 Contigua 1 Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado a la coalición PAN-PRD-MC , ya que de la constancia individual del punto de recuento le asignan 1 voto , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 2 votos . |    | 1 | 2 | Existe discrepancia de 1 voto de más a la coalición PAN-PRD-MC |

De la anterior tabla se advierte que, efectivamente, como lo manifiesta el promovente, a la combinación de la coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, le contabilizaron indebidamente 2 votos en el concentrado de resultados por casilla.

Ello, en atención a que del contenido de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Mazatlán³⁶, Sinaloa, de la casilla en estudio, se aprecia claramente que se asentó la cantidad de un voto en el recuadro para la combinación de la coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con letra y número, cantidad que difiere al registrado en el concentrado de resultados por casillas, por lo que existe una diferencia de un voto de más para dicha coalición.

En consecuencia, el número correcto fijado a la referida combinación de la coalición es **1**, tal y como lo expresó el recurrente, y no **2** como se plasmó en el concentrado de resultados por casilla.

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|---|------------------------------|--|---------------------------------------|---|
| 4 | 2861 Básica Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado en los Votos Nulos , ya que del acta de escrutinio y cómputo le asignan 15 | VOTOS NULOS | 15 | 14 | Existe discrepancia de 1 voto menos en el recuadro de Votos Nulos |

³⁶ Visible a foja 000882 del expediente.

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|---|------------------------------|--|---------------------------------------|---------------|
| | <p>votos, mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 14 votos.</p> | | | | |


De la anterior tabla se advierte que, efectivamente, como lo manifiesta el promovente, a los votos nulos, le contabilizaron indebidamente un voto menos en el concentrado de resultados por casilla.

Ello, en atención a que del contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁷, de la casilla en estudio, se aprecia claramente que se asentó la cantidad de 15 votos en el recuadro para los votos nulos, con letra y número, cantidad que difiere al registrado en el concentrado de resultados por casillas, por lo que existe una diferencia de 1 voto menos en los votos nulos; sin embargo, la sumatoria del total de los votos asignados en dicha acta es de 302 votos, cantidad que es coincidente con la sumatoria de los votos que arroja el concentrado de resultados por casilla, esto se debe a que si bien es cierto en el recuadro para los votos nulos en dicho concentrado se asentaron 14 votos, también lo es que de manera incorrecta se le asignó un voto al recuadro de candidatos no registrados³⁸.

³⁷ Visible a foja 000872 del expediente.

³⁸ Visible a foja 000950 del Expediente

En consecuencia, el número correcto fijado a los votos nulos es de **15**, tal y como lo expresó el recurrente, y no **14** como se plasmó en el concentrado de resultados por casilla, así mismo, dado el caso particular, lo procedente es retirarle un voto al resultado asignado a los candidatos no registrados.

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|--|---|--|---------------------------------------|---|
| | 2939 Básica Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado al PAN , ya que del acta de escrutinio y cómputo le asignan 32 votos , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 52 votos , de igual forma al partido MORENA, en el acta de escrutinio y cómputo le asignan 101 votos con letra, mientras que en el |  | 32 | 52 | Existe discrepancia de 20 votos de más al PAN |
| 5 | | morena | 101 con letra 111 con numero | 111 | Existe discrepancia de 10 votos entre el numero asentado con letra y con el asentado con numero |

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|--|------------------------------|--|---------------------------------------|---------------|
| | concentrado le asentaron 111 votos. | | | | |

De la anterior tabla se advierte que, efectivamente, como lo manifiesta el promovente, al PAN le asentaron indebidamente veinte votos de más en el concentrado de resultados por casilla.

Ello, en atención a que del contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁹, de la casilla en estudio, se aprecia claramente que se asentó la cantidad de 32 votos para el PAN, con letra y número, cantidad que difiere al registrado en el concentrado de resultados por casillas, por lo que existe una diferencia de 20 votos de más para dicha coalición.

En consecuencia, el número correcto fijado al referido partido político es **32**, tal y como lo expresó el recurrente, y no **52** como se plasmó en el concentrado de resultados por casilla.

³⁹ Visible a foja 000878 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al señalamiento del promovente en relación a la diferencia de 10 votos para MORENA, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, claramente se aprecia que se asentaron 111 votos con número y “ciento y uno” con letra, sin embargo, tomando en cuenta las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Medios Local, para ese Tribunal la cantidad correcta de la votación es la asentada con número, en razón de que al realizar la sumatoria del total de la votación asignada en la casilla, esta resulta coincidente con la sumatoria asentada en el concentrado de resultados por casilla, sin tomar en cuenta los 20 votos de más del PAN, tal como quedó precisado anteriormente.

Por lo tanto, el número correcto fijado al referido partido MORENA es **111**, tal y como se plasmó en el concentrado de resultados por casilla y en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, y no el resultado asentado con letra, tal y como lo expresó el recurrente.

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|---|---|--|---------------------------------------|---|
| 6 | 2574 Básica Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado |  | 1 | 42 | Existe discrepancia de 41 votos de más al PES |

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|--|------------------------------|--|---------------------------------------|---------------|
| | <p>asignado al PES, ya que de la constancia individual del punto de recuento le asignan 1 voto, mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 42 votos.</p> | | | | |


De la anterior tabla se advierte que, efectivamente, como lo manifiesta el promovente, al Partido Encuentro Social⁴⁰ le asentaron indebidamente 41 votos de más en el concentrado de resultados por casilla.

Ello, en atención a que del contenido de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Mazatlán⁴¹, Sinaloa, de la casilla en estudio, se aprecia claramente que se asentó la cantidad de 1 voto en el recuadro para el PES, con letra y número, cantidad que difiere al registrado en el concentrado de resultados por casillas, por lo que existe una diferencia de 41 voto de más para dicho partido.

⁴⁰ En adelante PES.

⁴¹ Visible a foja 000883 del expediente.

En consecuencia, el número correcto fijado al referido partido político es **1**, tal y como lo expresó el recurrente, y no **42** como se plasmó en el concentrado de resultados por casilla.

| No. | Casilla impugnada e irregularidad | Partido Político o Coalición | Constancia individual de recuento o Acta de escrutinio y cómputo | Concentrado de resultados por casilla | Observaciones |
|-----|--|---|--|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 7 | 2579 Básica Existe irregularidad en la captura de los cómputos concretamente en el resultado asignado al PAS , ya que de la constancia individual del punto de recuento le asignan 3 votos con letra , mientras que en el concentrado de resultados por casillas se le asentaron 2 votos . |  | 3 con letra 2 con número | 2 | Existe discrepancia de 1 voto del PAS |

De la anterior tabla se advierte que, efectivamente, como lo manifiesta el promovente, existe una discrepancia de un voto, ello en atención a que del contenido de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de






Mazatlán⁴², Sinaloa, de la casilla en estudio, se aprecia claramente que al PAS le asentaron 2 votos con número y tres votos con letra, sin embargo tomando en cuenta las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Medios Local, para ese Tribunal la cantidad correcta de la votación es la asentada con número, en razón de que al realizar la sumatoria del total de la votación asignada en la casilla, esta resulta coincidente con la sumatoria asentada en el concentrado de resultados por casilla.

En consecuencia, el número correcto fijado al referido partido político es **2**, tal y como se plasmó en el concentrado de resultados por casilla, y no el resultado asentado con letra tal y como lo expresó el recurrente.

De lo analizado anteriormente, a juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la parte actora respecto a los errores aritméticos que la autoridad responsable cometió al realizar la captura de los votos consignados en las casillas denunciadas, con excepción de la casilla 2579 Básica, por lo que el presente punto de disenso resulta parcialmente **fundado**, sin embargo a la postre **inoperante**, toda vez no le es suficiente al promovente para lograr su pretensión de alcanzar el 3% de la votación municipal y con ello que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, en razón de las siguientes consideraciones:

⁴² Visible a foja 000884 del expediente.

Una vez detectados los errores aritméticos en el vaciado de los votos en el concentrado de resultados por casilla consignados únicamente en las casillas 2591 Básica, 2647 Contigua 2, 2798 Contigua 1, 2861 Básica, 2939 Básica y 2574 Básica; este Tribunal debe corregir la votación, con la finalidad de obtener la autenticidad de la elección para el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ello de conformidad con estudio realizado anteriormente, para quedar de la siguiente manera:

| CASILLA | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN CORRECTA | EFFECTOS DE LOS AJUSTES FRENTE AL TOTAL DEL CÓMPUTO MUNICIPAL |
|-----------------|---|-------------------|---|
| 2591 Básica |  | 3 | -2 |
| 2647 Contigua 2 |  | 10 | +9 |
| 2798 Contigua 1 |  | 1 | -1 |
| 2861 Básica | VOTOS NULOS | 15 | -1 |
| | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | -1 |
| 2939 Básica |  | 32 | -20 |
| 2574 Básica |  | 1 | -41 |

A partir de lo anterior, corresponde realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, Regidores por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional del municipio de Mazatlán, Sinaloa, esto a

partir de los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión especial de dicho cómputo, para quedar como sigue:

En primer lugar, dado que se debe recomponer la votación asignada a la combinación de la coalición "Sinaloa al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para saber a qué instituto político se le debe ajustar la votación, se procede asignar los votos por partido político, esto siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a)** Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b)** Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c)** En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.





Ahora bien, de acuerdo con el acta circunstancia de la votación municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se desprende que la referida combinación de la coalición obtuvo una votación total de 264 votos, a la cual de acuerdo al ajuste apuntado

hay que descontarle un voto, por lo que el resultado real será de 263 votos, tal y como se representa en la gráfica siguiente:

| VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL | | | |
|---|---------------------------|-----------------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (A) | VOTO MUNICIPAL (B) | CORRECCION (C) | CÓMPUTO MUNICIPAL CORREGIDO (D) (B(-/+)C=D) |
|  | 264 | -1 | 263 |

En el caso, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en su combinación por los partidos integrantes de la coalición, y distribuirla en los términos apuntados.





La coalición "Por Sinaloa al Frente", en este caso la combinación conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (PAN-PRD-MC) la distribución de los votos por partido es la siguiente:






| DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES | | | DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO | | |
|---|--------------------------|-----------------|--|--|--|
| COALICIÓN | VOTACIÓN EN COMÚN | FRACCIÓN |  1er. lugar |  3er. lugar |  2do. lugar |
|  | 243 | 1 | 88 | 87 | 88 |

Del recuadro anterior, se desprende que la recomposición de la votación a la combinación de la coalición le afectó al Partido de la Revolución Democrática, al cual se le descuenta un voto, en razón de la

distribución de la votación obtenida de manera conjunta por los tres partidos políticos y haber obtenido la menor votación entre ellos.

Así las cosas, a continuación se realiza por parte de este Tribunal, la corrección de la votación total del municipio de Mazatlán Sinaloa, para la elección de los miembros del ayuntamiento de ese municipio, en atención a las inconsistencias detectadas en la captura de los votos asentados en las actas individuales de resultados electorales de punto de recuento y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas en contraste con el concentrado de resultados por casilla; lo anterior a partir de los resultados asentados en el acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo municipal emitida por la autoridad responsable, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local, dando como resultado lo siguiente:

| VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL | | | |
|---|---------------------------|-------------------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (A) | VOTO MUNICIPAL (B) | CORRECCIONES (C) | CÓMPUTO MUNICIPAL CORREGIDO (D) (B(-/+)C=D) |
|  | 25,974 | -20 | 25,954 |
|  | 62,571 | NINGUNO | 62,571 |
|  | 1,882 | -1 | 1,881 |
|  | 4,486 | -2 | 4,484 |

| VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL | | | |
|---|---------------------------|-------------------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (A) | VOTO MUNICIPAL (B) | CORRECCIONES (C) | CÓMPUTO MUNICIPAL CORREGIDO (D) (B(-/+)C=D) |
|  | 7,243 | NINGUNO | 7,243 |
|  | 2,821 | NINGUNO | 2,821 |
|  | 3,231 | NINGUNO | 3,231 |
|  | 5,542 | +9 | 5,551 |
| morena | 71,738 | NINGUNO | 71,738 |
|  | 2,753 | -41 | 2,712 |
|  | 2,443 | NINGUNA | 2,443 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 108 | -1 | 107 |
| VOTOS NULOS | 4,951 | -1 | 4,950 |
| TOTAL | 195,743 | -56 | 195,686 |

Del cuadro anterior se desprende que una vez realizadas las correcciones por este Tribunal, la mayoría de votos la sigue obteniendo la planilla postulada por coalición conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, es decir no hubo cambio de ganador, por tanto lo procedente es **confirmar** en sus términos las constancias de mayoría otorgada a dicha planilla.

Ahora bien, dada la recomposición de la votación municipal en la elección para los miembros del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se

torna necesario para este Tribunal, desarrollar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello con la finalidad de llegar al conocimiento si le asiste la razón al partido recurrente en relación a la obtención de una regiduría bajo dicho principio.

Para tales efectos, es necesario señalar los preceptos que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 25. *Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.*

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta Ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género."

"Artículo 29.- *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

"Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

"Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 30 fracción I de esta Ley de la votación municipal emitida.

"Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

"Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

"Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

"Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

"Artículo 30.- *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*

"I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 3% de la votación municipal efectiva.

"II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

"El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores."

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Al respecto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente SG-JRC-117/2016 y su acumulado, determinó lo siguiente:

El primero de ellos, consiste en obtener una votación de carácter minoritario, entendida ésta como la o las opuestas a la conseguida por el partido o coalición que se hubiere obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que se traduce en la exclusión del partido o coalición ganadores en el municipio de que se trate de la asignación de regidurías por este principio.

El segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener regidores por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Semejante requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal y, en la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

De ahí que, la Sala Regional sostiene que con la finalidad de llevar a cabo el correcto funcionamiento de estas instituciones, garantizando al mismo tiempo que se procure la representación de toda corriente política relevante y con una fuerza mínima, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos, alcanzar un porcentaje de votación previamente establecido.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje viene definido por el artículo 25 de la Ley Electoral Local, como el tres por ciento de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "votación municipal emitida" del artículo 29, segundo párrafo, de la esa misma Ley, toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y "los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal", así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que, de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, de los candidatos no registrados, y

los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal para obtener la votación municipal emitida.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron condicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo⁴³.

Una vez asentado lo anterior y aplicando dichos conceptos este Órgano Jurisdiccional, procede a desarrollar la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con los resultados corregidos de la votación por parte de este Tribunal, en el estudio anterior, se advierte que la votación total en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, fue de **195,686** votos por lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el tres por ciento de dicha votación o alcanzaron **5,870.58** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

⁴³ Similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-275/2016.

TESIN-INC-52,53 Y 54/2018
Y TESIN-JDP-49/2018
ACUMULADOS

| PARTIDO POLÍTICO | | VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA | % DE LA VOTACIÓN TOTAL (195,743) |
|---|--------------------------------------|-------------------------|----------------------------------|
|  | Partido Acción Nacional | 25,954 | 13.26% |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 62,571 | 31.97% |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 1,881 | 0.96% |
|  | Partido del Trabajo | 7,243 | 3.70% |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 4,484 | 2.29% |
|  | Movimiento Ciudadano | 2,821 | 1.44% |
|  | Partido Nueva Alianza | 3,231 | 1.65% |
|  | Partido Sinaloense | 5,551 | 2.83% |
|  | MORENA | 71,738 | 36.65% |
|  | Partido Encuentro Social | 2,712 | 1.38% |
|  | Partido Independiente de Sinaloa | 2,443 | 1.24% |
| Candidatos No Registrados | | 107 | 0.05% |

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA | % DE LA VOTACIÓN TOTAL (195,743) |
|------------------|-------------------------|----------------------------------|
| Votos Nulos | 4,950 | 2.53% |
| TOTAL | 195,686 | 100% |

De los datos asentados se advierte que solamente los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Morena obtuvieron el tres por ciento de la votación total.

En consecuencia, se le debe de restar a la votación total (195,686) la correspondiente a los partidos políticos de la Revolución Democrática (1,881), Verde Ecologista de México (4,484), Movimiento Ciudadano (2,821), Nueva Alianza (3,231), Sinaloense (5,551), Encuentro Social (2,712) e Independiente de Sinaloa (2,443), por no alcanzar el umbral mínimo de votos consistente en el tres por ciento de la votación municipal para continuar con el procedimiento de asignación de regidurías, así como también los votos nulos (4,950) y la de los candidatos no registrados (107), para obtener la **votación municipal emitida** que da como resultado: **167,506**.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, tercer párrafo, de la ley electoral local, la **votación municipal efectiva** es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren

alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el tres por ciento de la votación, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA | % DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL |
|---|-------------------------|----------------------------|
|  | 25,954 | 13.26% |
|  | 62,571 | 31.97% |
|  | 7,243 | Planilla Ganadora |
|  | 71,738 | Planilla Ganadora |

De esta manera, la votación municipal efectiva se obtiene de sumar la votación del Partido Acción Nacional (25,954) y del Partido Revolucionario Institucional (62,571), ya que la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, ganó la elección por lo que los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación.

Realizando dicha operación se obtiene que la **votación municipal efectiva** es de **88,525**.



Tal como quedó evidenciado, los únicos que tienen derecho a participar a la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional son los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Así mismo cabe precisar que de conformidad con el artículo 112 fracción II, de la Constitución Local y 15, fracción II, de la Ley Electoral Local, al municipio de Mazatlán, Sinaloa, le corresponde cinco regidores por representación proporcional.

Partiendo de las premisas anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral Local⁴⁴, se procede a desarrollar la fórmula de asignación.

I. En la primera fase corresponde asignar una regiduría a quien haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva, esto es de **88,525**, lo cual equivale a **2,655.75**.

Por lo que atendiendo a lo anterior se obtiene la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA | % DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA (88,525) |
|---|-------------------------|--|
|  | 25,954 | 29.32% |
|  | 62,571 | 70.68% |

⁴⁴ **Artículo 30.** La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:
I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,
II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.
El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.



Por lo tanto, es claro que atendiendo dichos porcentajes los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional tienen derecho a que se les asigne una regiduría en esta fase, ya que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación municipal efectiva, lo cual se representa con el cuadro siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO | REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO |
|------------------|--|
| | 1 |
| | 1 |
| TOTAL | 2 |

II. Una vez realizada la asignación anterior, la ley establece que se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

Conforme al artículo 29 de la Ley Electoral local, el **valor de asignación** se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional correspondiente repartirse en el municipio, esto es, **88,525** entre **5**, que da como resultado **17,705**.

De esta forma, a la votación obtenida por cada participante que haya obtenido el umbral mínimo y se le haya asignado una regiduría en la etapa del porcentaje mínimo, se le debe de restar el valor de asignación, es decir **17,705**.

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN OBTENIDA-VALOR DE ASIGNACIÓN. | VOTACIÓN REMANENTE |
|---|--|--------------------|
|  | 25,954 – 17,705 | 8,249 |
|  | 62,571 – 17,705 | 44,866 |

De acuerdo a lo anterior, el número de votos remanente que le quede a cada partido político, la ley señala que servirán para continuar con la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda con el municipio y en caso necesario, en restos mayores.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto con el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el ***cociente natural municipal*** es el resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hubieren quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Así, el número de regidurías que quedan después de aplicar el porcentaje mínimo, son 3, pues se asignaron 2 en la primera fase y al

municipio de Mazatlán, Sinaloa, le corresponden 5, por lo tanto, la operación a realizar consiste en dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes de asignar.



Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones⁴⁵, que la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso⁴⁶.

En ese sentido, para obtener el valor del cociente natural municipal la operación que se realiza es restar de la votación municipal efectiva (88,525), los sufragios utilizados para la asignación directa de 2 regidurías, que asciende cada una a 17,705 (que corresponde al valor de asignación por el porcentaje mínimo), lo que da un total de 35,410. Una vez realizada la anterior operación, se obtiene como resultado (88,525 – 35,410), la cifra de **53,115**.

Con base a lo anterior, para obtener el **cociente natural municipal** atinente, hay que dividir la referida cantidad de **53,115** votos, entre las 3 regidurías pendientes de asignar, dando como resultado la cantidad de **17,705** votos y, cuya aplicación arroja los resultados siguientes:

⁴⁵ SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)**.

⁴⁶ SUP-REC-275/2016.

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN | COCIENTE NATURAL | REGIDURÍAS POR ASIGNAR | VOTACIÓN REMANENTE |
|--|---|------------------|------------------------|--------------------|
|  | 8,249 | 17,705 | 0.46 | 8,249 |
|  | 44,866 | 17,705 | 2.53 | 9,456 |



Tal y como se observa, mediante cociente natural municipal se deben asignar dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo queda una regiduría pendiente de asignar y toda vez que a ambos partidos políticos les queda una votación remanente, el siguiente paso es la asignación por restos mayores.

III. Como último paso, el artículo 30 de la ley señala que si quedaran pendientes regidurías, se asignarán por restos mayores.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

En el caso, al haberse asignado dos regidurías por cociente natural al Partido Revolucionario Institucional, se le deduce dicha cantidad, y el

Partido Acción Nacional pasa con la votación remanente que le queda después de la primera asignación, de manera que las votaciones por restos mayores, en orden decreciente son:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN REMANENTE |
|---|---------------------------|
|  | 9,456 |
|  | 8,249 |

Como se adelantó, queda una regiduría por asignar y los dos partidos llegaron a la última etapa, siendo el resto mayor en orden decreciente el ya expuesto, de modo que corresponde asignar por resto mayor una regiduría al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, una vez desarrollada la fórmula de asignación, de los 5 regidores por el principio de representación proporcional que le corresponden al municipio de Mazatlán, Sinaloa, se advierte que las regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden son:

| PARTIDO POLÍTICO | PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO) | SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL) | TERCERA ETAPA (RESTO MAYOR) | TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO |
|-------------------------|--|---|------------------------------------|---|
|-------------------------|--|---|------------------------------------|---|

| PARTIDO POLÍTICO | PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO) | SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL) | TERCERA ETAPA (RESTO MAYOR) | TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO |
|---|--|---|--|---|
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 2 | 1 | 4 |
| SUMA TOTAL | 2 | 2 | 1 | 5 |

Ahora bien, es preciso señalar que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos, esto debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación⁴⁷.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución Federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación y la votación que reciban los partidos políticos, y en el

⁴⁷ Jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

caso los candidatos independientes que alcancen asignación, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales o los ayuntamientos en este caso, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos para los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de regidurías en este caso.

De ahí que, para llegar a la votación municipal que sirva de base para verificar el principio de sobre y subrepresentación se deben restar del total de la votación aquellos votos que no guardan una relación directa o no se reflejan en la integración del Cabildo, como es la de aquellos partidos que **no cuentan con representación por ninguno de los dos principios**, la de candidatos no registrados y los votos nulos.

Por tanto, únicamente debe tomarse en cuenta la votación que efectivamente tiene un impacto en la conformación total del órgano, es decir, la obtenida por el o los partidos políticos que haya servido de base para ganar la elección o participar efectivamente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, al tomarse en cuenta la integración total del órgano para determinar el porcentaje de representación que tiene cada fuerza política también se tiene que tomar en cuenta la votación total que respalda dichas posiciones, tanto de mayoría relativa como de

representación proporcional, para evitar una distorsión en el cálculo de la sobre y subrepresentación⁴⁸.

En el caso concreto, la planilla ganadora de la elección municipal es la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por lo que para los efectos de la verificación del principio constitucional de la sub y sobre representación, se deben de tomar en cuenta la votación total de cada uno de dichos partidos políticos coaligados, ya que esa coalición cuenta con una representación dentro del cabildo. Votación que asciende a **81,693** votos.

A esa votación, se le debe de sumar la cantidad de **88,525** votos, la cual se desprende de la votación de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, como lo son en este caso, el PAN (25,954) y el PRI (62,571).




Por lo que, al sumar de la votación de los partidos políticos que postularon la planilla ganadora de la elección por el sistema de mayoría relativa y de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, arroja la cantidad de **170,218** votos, misma que se tomara como base para calcular los porcentajes de la votación para la revisión del principio constitucional de la sub y sobre representación.

⁴⁸ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC1176/2018 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-4008/2018.

Por otra parte, también hay que tomar en cuenta que el ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa se integra por 14 miembros⁴⁹, es decir, un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, siete Regidores de mayoría relativa y cinco regidores por el principio de representación proporcional, por lo que para determinar el valor de cada uno de los miembros del cabildo se debe de observar lo siguiente:

| | |
|-----------------------------|-------|
| 14 Posiciones en el Cabildo | 100% |
| 1 Posición en el Cabildo | 7.14% |

Asentado lo anterior, este Tribunal debe determinar si, en el caso, se actualiza o no la sub o sobrerrepresentación de algún partido político, con motivo de la asignación de las regidurías, en los términos siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | POSICIONES EN CABILDO | % DE REPRESENTACIÓN | VOTACIÓN | % DE LA VOTACIÓN | SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN |
|---|-----------------------|---------------------|----------|------------------|--------------------------|
|  | 9 | 64.30% | 81,693 | 48.00% | ----- |
|  | 1 | 7.14% | 25,954 | 15.24% | -8.10% |
|  | 4 | 28.56% | 62,571 | 36.76% | -8.20% |
| TOTAL | 14 | 100% | 170,218 | 100% | ----- |

⁴⁹ Véase el Artículo 112, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Local.

De lo anterior, se advierte que ambos partidos políticos se ubican en el supuesto de subrepresentación fuera de márgenes constitucionales, dado que el PAN excede en un 0.10% y el PRI en un 0.20%, sin embargo, a juicio de este Tribunal, no puede hacerse el ajuste, restando la regiduría al partido con menor votación -que en el caso fue el PAN-, a fin de evitar que quede subrepresentado el PRI, pues ello implica un detrimento de su derecho a una regiduría.

Lo anterior es así, pues el sistema de representación proporcional en México, no es un sistema puro que deba reflejar con exactitud, que los votos recibidos por cada partido, se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo, sino que se trata de un sistema de representación mixto, que privilegia la pluralidad política.

Es por ello, que aceptar como parámetro que los ajustes de sobre y sub representación deban recaer sobre los partidos con menor representación, contraviene la finalidad Constitucional de representación proporcional, que consiste precisamente en que estos partidos minoritarios logren una representación en el ayuntamiento a pesar de no haber logrado una representación en dicho órgano por la vía de mayoría relativa.

Consecuentemente, se debe salvaguardar la representación minoritaria que en su caso obtuvo el PAN.

Ahora bien, como también se advierte una subrepresentación del PAN, resultaría procedente ajustar la asignación de representación proporcional para que quedara dentro del límite constitucional.

Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, las regidurías de representación proporcional cuantas veces sea necesario hasta que se logre, ello única y exclusivamente con los lugares asignados por cociente natural y resto mayor; sin que de ninguna manera sea conforme a derecho reasignar a los regidores de asignación directa (los que rebasaron el límite del 3%), dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional⁵⁰.

Asimismo, cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub/sobrerrepresentación con los lugares por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las regidurías asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor; y que su potencial ajuste (un

⁵⁰ Así lo estableció la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-135/2018.

lugar que les retiraran) no implique que su sub-representación quede fuera del límite constitucionalmente permitido⁵¹.

En ese orden de ideas, lo conducente sería restar un escaño al PRI, por haber sido al que se le asignó regidurías a través del cociente natural y resto mayor, para con ello se lograra que el PAN ya no quedara subrepresentado, sin embargo esto implicaría que el PRI quedara subrepresentado en -15.34 puntos porcentuales.

Lo anterior hace evidente la imposibilidad de realizar algún ajuste con la fuerza política que obtuvo regidurías por cociente natural o resto mayor, en el caso el PRI, toda vez que ello implicaría colocarlo en un supuesto de mayor subrepresentación que incluso excede en demasía los límites del -8% Constitucional.

En consecuencia, a fin de salvaguardar la pluralidad política y la representatividad en la integración del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, este Tribunal estima que deba prevalecer la asignación realizada, pues con ello queda reflejada la asignación de regidurías por representación proporcional, con base en los principios de pluralismo político y representatividad en la integración de todo órgano colegiado.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación, para este órgano jurisdiccional el agravio hecho valer por el PAS, tal y

⁵¹ Precedente de Sala Superior SUP-REC-1273/2017.

como se adelantó, deviene **inoperante**, toda vez que si bien es cierto, con las correcciones realizadas por este Tribunal en la votación de la elección para la integración de ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa, al partido recurrente se le modifica su votación aumentándole 9 votos, para quedar con una cantidad total de 1,551 votos, también lo es que con esa cantidad de votos queda evidenciado en el desarrollo de la fórmula de asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional obtiene el 2.83% de la votación total del municipio; situación por la cual, al no alcanzar el 3% de la votación municipal total no es posible asignarle una regiduría plurinominal y por ende, le es insuficiente para alcanzar su pretensión, de ahí que su inoperancia.

8.4 Estudio de los agravios del PAN y del Juicio Ciudadano.

Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el PAN en el recurso de inconformidad y por José Roberto González Gutiérrez en el Juicio Ciudadano, se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guarden entre ellos, sin que esto genere alguna afectación a los hoy recurrentes, conforme a la jurisprudencia de rubro, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵².

Lo anterior, toda vez que los argumentos expuestos en sus escritos de demanda se encaminan principalmente a controvertir las reglas sobre la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional,

⁵² Jurisprudencia 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

efectuado por el Consejo Municipal de Mazatlán, en el sentido de que de manera injusta y arbitraria se les retiró una segunda regiduría al partido político, misma que le correspondía al candidato actor, para asignársela indebidamente al PRI, esto en razón de un ajuste en las asignaciones por motivo del principio constitucional de sub y sobre representación, por lo que su pretensión es que la autoridad les asigne una regiduría más, que a dicho de los recurrentes les pertenece.

Por lo que la Litis a dilucidar en el presente asunto, es determinar si el consejo municipal responsable aplicó de manera correcta la fórmula de asignación o no, y realizó o no una debida verificación del principio constitucional de sub y sobre representación.





Al respecto, cabe mencionar que en la presente ejecutoria, en el estudio del medio de inconformidad interpuesto por el PAS, se llevó a cabo, por parte de este Tribunal, el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ello en atención a la modificación de la votación municipal para la elección de los miembros del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En consecuencia, una vez desarrollada la fórmula de asignación, de los 5 regidores por el principio de representación proporcional que le corresponden al municipio de Mazatlán, Sinaloa, se advierte que las quedaron de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO | PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO) | SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL) | TERCERA ETAPA (RESTO MAYOR) | TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO |
|---|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|--|
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 2 | 1 | 4 |
| SUMA TOTAL | 2 | 2 | 1 | 5 |

Como se advierte del cuadro anterior, al PAN solamente se le asignó una regiduría por haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación, y al PRI le correspondieron las otras 4, una por porcentaje mínimo, 2 por cociente natural y una por resto mayor.

Posteriormente al realizar por parte de este Tribunal, la verificación del principio constitucional de sobre y subrepresentación se obtuvo el siguiente resultado:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | POSICIONES EN CABILDO | % DE REPRESENTACIÓN | VOTACIÓN | % DE LA VOTACIÓN | SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN |
|--|-----------------------|---------------------|----------|------------------|--------------------------|
|   | 9 | 64.30% | 81,693 | 48.00% | ----- |
|  | 1 | 7.14% | 25,954 | 15.24% | -8.10% |
|  | 4 | 28.56% | 62,571 | 36.76% | -8.20% |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | POSICIONES EN CABILDO | % DE REPRESENTACIÓN | VOTACIÓN | %DE LA VOTACIÓN | SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN |
|-------------------------------------|------------------------------|----------------------------|-----------------|------------------------|---------------------------------|
| TOTAL | 14 | 100% | 170,218 | 100% | |

De lo anterior, este Tribunal determinó que aun y cuando ambos partidos políticos se encontraban subrepresentados, era imposible realizar algún ajuste para lograr que se situaran dentro del rango constitucional toda vez que el PAN obtuvo su única regiduría de representación proporcional por haber alcanzado el porcentaje mínimo (3% de la votación), por lo que con el fin de salvaguardar su representación minoritaria, no era posible retirársela; ni tampoco al PRI toda vez que ello implicaría colocarlo en un supuesto de mayor subrepresentación que incluso muy por encima de los límites del -8% Constitucional.

En consecuencia, se estableció que a fin de salvaguardar la pluralidad política y la representatividad en la integración del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se estimó que las asignaciones de las regidurías realizadas, deberían de prevalecer tal y como resultado del desarrollo de la formula.

Ahora bien, es preciso señalar que del acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo municipal de la elección para los miembros del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa⁵³, documental publica que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley

⁵³ Visible de la foja 001007 a la 001025 del expediente

de Medios Local; se advierte que una vez concluido el procedimiento de asignación mediante la fórmula de Ley, la autoridad responsable, le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional al PAN y cuatro regidurías por ese mismo principio al PRI, asignaciones que son coincidente con las otorgadas por este Tribunal en la presente ejecutoria, como resultado del desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías.

En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y por el candidato recurrente resultan **inoperantes**, toda vez que de acuerdo con el desarrollo de la fórmula de asignación realizada por este Tribunal, se pone en evidencia que la autoridad responsable asignó correctamente las regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que los argumentos hechos valer en sus demandas son ineficaces⁵⁴ para alcanzar su pretensión de que la autoridad electoral les asigne una regiduría más, de ahí su inoperancia.

Así las cosas, por haberse declarado **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por los promoventes y, con ello, la ineficacia

⁵⁴ Criterios: 2a./J. 108/2012 (10a.), **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001825; XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1605, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2008226; XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073; y, IV.3o.A.66 A, **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047.

de las causales de nulidad genérica de la votación recibida en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, lo procedente es por un lado **MODIFICAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y por otro, **CONFIRMAR** la declaración de validez; las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la expedición de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Municipal de Mazatlán.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º , 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 127, 128 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TESIN-INC-53/2018, TESIN-INC-54/2018 y TESIN-JDP-49/2018 al expediente TESIN-INC-52/2018, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA**, en lo que fue materia de impugnación, el Cómputo Municipal de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección, las asignaciones de Regidorías por el Principio de Representación Proporcional y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán

Notifíquese; en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.